

Año: 2023

Expediente: 16497/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

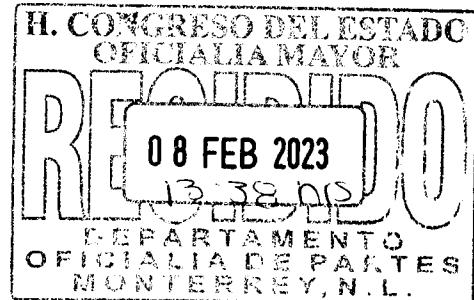
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4 Y 9 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 34 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE DETECCIÓN OPORTUNA DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 13 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

**Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor**

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**



El suscrito Diputado **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 9 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE DETECCIÓN OPORTUNA EN CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 7 de enero del año pasado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia y se adiciona una fracción VI al artículo 161 Bis de la Ley General de Salud.

Lo anterior en razón de que el cáncer infantil debe ser considerado una enfermedad prioritaria en salud pública.

Tal como menciona el exhorto realizado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión realizado al Senado de la República durante el proceso de discusión de la expedición de esta nueva ley:¹

¹ Véase: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2020/mar/20200319-IV.html#Proposicion12>

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, es una de las principales causas de mortalidad entre niños y adolescentes en el mundo; cada año se diagnostica a unos 300 mil niños de entre 0 y 18 años.

A diferencia del cáncer en adultos, la inmensa mayoría de los cánceres en los niños no tiene una causa conocida. Muchos estudios han tratado de identificar las causas del cáncer infantil, pero son muy pocos los causados por factores ambientales o relacionados con el modo de vida en los niños.

Dado que el cáncer en los niños no se puede prevenir, la estrategia más eficaz para reducir su carga consiste en centrarse en el diagnóstico precoz y correcto, seguido de una terapia eficaz.

Cuando el cáncer se detecta en una fase temprana, es más probable que responda a un tratamiento eficaz y aumenten las probabilidades de supervivencia, se reduzca el sufrimiento y el tratamiento resulte más económico y menos intensivo, por lo que es necesario que se tenga como estrategia prioritaria en el país el diagnóstico oportuno.

Un diagnóstico correcto a tiempo es la diferencia entre la vida y la muerte. Se puede mejorar significativamente la vida de los niños con cáncer si la enfermedad se detecta pronto y se evitan los retrasos en el tratamiento.

El diagnóstico oportuno consta de tres componentes:

1. *Concienciación en los ambientes familiar y escolar, y acceso a la atención sanitaria;*
2. *Evaluación clínica, diagnóstico y determinación del estadio (averiguar hasta qué punto se ha propagado el cáncer); y*
3. *Acceso al tratamiento.*

México tiene una tasa de mortalidad de las más altas consecuencia de un diagnóstico tardío por lo que es necesario enfrentar el problema con un esfuerzo en conjunto del gobierno y sociedad a efecto de instaurar acciones para garantizar el diagnóstico oportuno y la atención integral de los menores de 18 años que padecen cáncer, a fin de reducir sustancialmente el número de muertes por esta causa.

Actualmente, generar un enfoque de atención primaria con énfasis en prevención y diagnóstico temprano del cáncer pediátrico representa un gran reto, ya que la mayoría de las acciones están enfocadas a prevención secundaria, es decir, a minimizar el daño y los estragos de la enfermedad una vez diagnosticada, de tal suerte que es necesario proporcionar el marco legal para replantear una estrategia efectiva centrada principalmente en el diagnóstico oportuno y en garantizar el acceso al tratamiento idóneo.

2. Estadísticas relativas al cáncer infantil en México

- *En México es la principal causa de muerte por enfermedad entre los 5 y 14 años de edad, y cobró más de 2 mil vidas anuales en promedio en la última década.*
- *Del 80 a 95 por ciento de los casos de cáncer infantil se pueden curar si son detectados en etapas tempranas.*
- *En México el 75 por ciento de los casos de cáncer en menores de 18 años en México, se diagnostican en etapas avanzadas de la enfermedad.*
- *De acuerdo con los datos estadísticos nacionales, en México la sobrevida a 5 años para todos los tipos de cáncer es de 56 por ciento.*
- *En países con altos ingresos la sobrevida es mayor al 80 por ciento, sin embargo, en países de ingresos medios o bajos la sobrevida apenas alcanza un 20 por ciento.*

- *El cáncer es una de las enfermedades que mayor impacto económico representa para el enfermo y su familia. La Asociación Mexicana de Ayuda a Niños con Cáncer estima que el tratamiento para el cáncer infantil cuesta alrededor de 9 mil pesos semanales en promedio, lo cual significa 468 mil pesos anuales. Esta cantidad resulta más elevada en la medida de que tarde el diagnóstico.*

- *Los estados de la República con mayor tasa de Incidencia por cáncer en la infancia (0 a 9 años): Durango, Colima, Aguascalientes, Sinaloa y Tabasco.*

- **EN LA ADOLESCENCIA (10 A 19 AÑOS), LAS ENTIDADES CON MAYOR TASA DE INCIDENCIA POR CÁNCER SON: CAMPECHE, COLIMA, AGUASCALIENTES, NUEVO LEÓN Y MORELOS.**

- *Las entidades federativas con mayor tasa de mortalidad en niños (0 a 9 años) son: Campeche, Chiapas, Aguascalientes, Colima y Tabasco.*

- *En adolescentes (10 a 19 años) la mayor tasa de mortalidad corresponde a: Campeche, Tabasco, Chiapas, Oaxaca e Hidalgo.*

La Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y Adolescencia y la adición de una fracción VI al artículo 161 Bis de la Ley General de Salud en términos generales aborda la problemática a través de las siguientes vertientes:

- Propone crear una red nacional de apoyo contra el cáncer infantil, con el objetivo de que en cada centro de atención de primer nivel se cuente con un módulo especializado capacitado para referenciar a los menores a la unidad médica acreditada.
- Plantea la creación del Registro Nacional para el Cáncer Infantil, con el propósito de llevar en tiempo real datos sobre el diagnóstico, seguimiento y evolución del tratamiento del paciente, con la información que permita una atención de calidad y la realización de estudios científicos.

- Impone la obligación a las autoridades para que desde el momento en que se tenga la presunción de cáncer se autoricen todos los estudios correspondientes hasta confirmar su diagnóstico, y la de remitir en un plazo de máximo 72 horas a la unidad médica acreditadas.
- Se señala a las autoridades previstas la obligatoriedad de establecer programas de capacitación continua con el objetivo de que los médicos pasantes del servicio social, así como médicos generales de primer contacto, pediatras y enfermería, cuenten con las herramientas necesarias para lograr identificar oportunamente signos y síntomas de cáncer infantil.
- Incorpora como estrategia prioritaria la de implementar campañas de comunicación masiva para crear conciencia social sobre el cáncer en la infancia y la adolescencia.
- Incluye como beneficiarios de la ley a la población mayor de 18 años que estén recibiendo tratamiento por cáncer, hasta que éste se concluya, siempre y cuando el diagnóstico y tratamiento haya sido realizado e iniciado cuando eran menores de edad.

Para lograr lo anterior, entre otras cosas, se generaron obligaciones para los Estados, mismos que deben ser incorporados a nuestra ley estatal para que a su vez pueda materializarse este combate contra el cáncer infantil en Nuevo León de la forma que pretende esta nueva ley.

La ley establece para los Estados los siguientes aspectos que debemos incorporar a nuestra normatividad:

Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y Adolescencia

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, tiene por objeto establecer, dentro de las dependencias de la Administración Pública del Sistema Nacional de Salud, las medidas necesarias

para la atención integral y universal de las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años con sospecha o diagnóstico de cáncer.

Artículo 2.- La Secretaría de Salud en el ámbito de sus competencias y a través del Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia y del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, serán las autoridades encargadas de la instrumentación de la presente Ley, para lo cual impulsarán la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, con el fin de fortalecer los servicios de salud en materia de detección oportuna del cáncer en la infancia y adolescencia.

Para tal efecto, la Secretaría de Salud promoverá la creación de Redes de Apoyo en el ámbito federal; los gobiernos de las entidades federativas harán lo propio en el ámbito de su competencia, con la finalidad de facilitar el acceso a los pacientes y sus familiares a la información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esta materia y, en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos, haciendo uso de la estructura y personal existente.

Las dependencias de la Administración Pública del Sistema Nacional de Salud, en sus respectivos ámbitos, llevarán a cabo programas o campañas temporales o permanentes, para la detección oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia.

Artículo 3.- Para lograr el objetivo de disminuir la mortalidad en niñas, niños y adolescentes con cáncer, las dependencias de la Administración Pública del Sistema Nacional de Salud, deberán considerar las siguientes estrategias como prioritarias:

- I. Diagnóstico temprano;
- II. Acceso efectivo;
- III. Tratamiento oportuno, integral y de calidad;
- IV. Capacitación continua al personal de salud;

- V. *Disminuir el abandono al tratamiento;*
- VI. *Contar con un registro fidedigno y completo de los casos, y*
- VII. *Implementar campañas de comunicación masiva para crear conciencia social sobre el cáncer en la infancia y la adolescencia.*

Artículo 9.- *Las entidades federativas* y el Instituto de Salud para el Bienestar, en coordinación con la Secretaría se asegurarán de implementar en su territorio las medidas necesarias para el funcionamiento de:

- I. *La coordinación estatal del Centro y el Consejo;*
- II. *La Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia, y*
- III. *El Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia.*

Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, el Centro (Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia) tendrá las siguientes atribuciones:

VII. Certificar el desempeño de las localidades, jurisdicciones sanitarias, entidades federativas, regiones o comunidades, según sea el caso en relación con la aplicación de la presente Ley, e imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad, así como remitir a las autoridades correspondientes, en su caso, para que impongan sanciones económicas a través del procedimiento administrativo procedente, en caso de incumplimiento;

X. Instruir y coordinar el programa de capacitación para los responsables estatales de la Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia, con el fin de procurar la actualización permanente del personal;

XI. Definir la estrategia de supervisión a los servicios estatales de salud, para favorecer que se otorguen servicios oportunos y de calidad en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia;

Artículo 14.- Para el cumplimiento de su objeto el Consejo (Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia), en estricta coordinación con el Centro tendrá las siguientes funciones:

III. Promoverá la coordinación de las acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y entre éstas y los gobiernos de las entidades federativas, así como la concertación de acciones con los sectores social y privado;

IX. Promoverá la creación de consejos estatales para la prevención y el tratamiento del cáncer en la infancia y la adolescencia, especificando la relación que éstos deberán mantener con el Consejo, así como las instancias coordinadoras del Centro;

Artículo 17.- La Secretaría en coordinación con las entidades federativas, harán uso de la infraestructura y personal existente a fin de que en todas las unidades médicas de primer nivel se cuente con los mecanismos para la integración de la Red Nacional de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia.

Artículo 18.- La Red Nacional de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia deberá cumplir con las funciones siguientes:

- I. *Registrar las organizaciones de asistencia social públicas y privadas que brinden apoyo a sujetos de derechos en esta Ley en todo el territorio nacional;*
- II. *Brindar asesoría a los padres de familia de los sujetos de derechos en esta Ley respecto al funcionamiento del Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia;*
- III. *Brindar asesoría a los padres de familia de los sujetos de derechos en esta Ley respecto a la manera de acceder a las prestaciones de los servicios de salud correspondientes;*
- IV. *Registrar las Unidades Médicas Acreditadas, y*
- V. *Las demás que designe la Secretaría.*

Además se deben seguir las disposiciones de carácter general que en su momento se expidan conforme al tercer artículo transitorio de la ley general, situación que también debe estar plasmada en nuestra ley para que nuestras autoridades sigan dichas normas así como las establecidas en el sexto transitorio:

Tercero. En un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Salud, en coordinación con los demás miembros del Sistema Nacional de Salud, deberán emitir las disposiciones de carácter general para la operación de los mecanismos de la Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.

Sexto. La Secretaría realizará las modificaciones a la Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones administrativas relativas al Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud que permitan la recopilación, integración y disposición de la información necesaria para los efectos de este Decreto, garantizando la protección de datos personales de los pacientes de conformidad con la normatividad aplicable.

Por otra parte la nueva fracción VI del artículo 161 Bis de la Ley General de Salud establece una previsión de datos en la materia en el Registro Nacional de Cáncer, mismos que para la colaboración de las Entidades Federativas en el mismo debe contemplarse en nuestra ley local también:

Ley General de Salud

Artículo 161 Bis.- El Registro Nacional de Cáncer tendrá una base poblacional, se integrará de la información proveniente del Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud y contará con la siguiente información:

VI. El Registro contará adicionalmente, con un rubro específico para la información a que se refiere el Capítulo II del Título Tercero de la Ley General para la Detención Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.

Como bien señala el artículo 5 de la Ley General de Salud, el Sistema Nacional de Salud involucra a la administración pública local también:

Ley General de Salud

Artículo 5o.- El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

Conforme a todo lo anterior podemos destacar que en nuestra ley en materia de salud se deben realizar modificaciones a fin de:

- **Crear el Consejo Estatales para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.** Organizmo local en la materia que coordinará los trabajos en conjunto con el Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, el Instituto de Salud para el Bienestar y demás autoridades en la materia en términos de la Ley General.
- **Generar la Red Estatal de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia.** Como mecanismo parte de la Red de Apoyo a nivel nacional para la atención y canalización de las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años con sospecha o diagnóstico de cáncer; con la finalidad de facilitar el acceso a los pacientes y sus familiares a la información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esta materia y, en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos, haciendo uso de la estructura y personal existente. Dicha Red deberá seguir los lineamientos que para dicho fin emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal en términos de la Ley General y cumplir con las funciones siguientes:
 - Registrar las organizaciones de asistencia social públicas y privadas que brinden apoyo en la materia en el Estado;

- Brindar asesoría a los padres de familia respecto al funcionamiento del Registro Estatal de Cáncer en la Infancia y Adolescencia;
 - Brindar asesoría a los padres de familia respecto a la manera de acceder a las prestaciones de los servicios de salud correspondientes;
 - Registrar las Unidades Médicas Acreditadas, y
 - Las demás que designe la Secretaría.
- **Implementar el Registro Estatal de Cáncer en la Infancia y Adolescencia**, con el propósito de llevar en tiempo real, el registro sobre el diagnóstico, seguimiento y evolución del tratamiento de los pacientes, con la información que permita una atención de calidad y la realización de estudios científicos. Lo anterior de conformidad con la Norma Oficial Mexicana correspondiente y demás disposiciones administrativas relativas al Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud que permitan la recopilación, integración y disposición de la información necesaria para los efectos de dicho Registro, garantizando la protección de datos personales de los pacientes de conformidad con la normatividad aplicable.
- **Establecer programas y campañas permanentes para la detección oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia**, para las dependencias de la Administración Pública Estatal del Sistema Nacional de Salud.
- **Instrumentar el Programa de Capacitación para los Responsables de la Red Estatal de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia**, con el fin de procurar la actualización permanente del personal, así como de lograr la certificación del desempeño que emite el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, en relación con la aplicación de la Ley General en la materia, evitando sanciones y medidas de seguridad en la supervisión que realiza dicho Centro.
- **Implementar la Estrategia para el Combate del Cáncer de Niñas, Niños y Adolescentes**, como obligación de las dependencias de la Administración Pública Estatal del Sistema Nacional de Salud, para lograr el objetivo de disminuir la mortalidad de estos casos, estableciendo los siguientes ejes como prioritarios:
 - Diagnóstico temprano;

- Acceso efectivo;
- Tratamiento oportuno, integral y de calidad;
- Capacitación continua al personal de salud;
- Disminuir el abandono al tratamiento;
- Contar con un registro fidedigno y completo de los casos, y
- Implementar campañas de comunicación masiva para crear conciencia social sobre el cáncer en la infancia y la adolescencia.

Por lo anterior debemos modificar nuestra Ley Estatal de Salud con base en las disposiciones anteriormente mencionadas. En razón de ello, se proponen los siguientes cambios que se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 40.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:	ARTICULO 40.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:
A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL. I A XXI... XXI BIS.- EL DISEÑO, PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y VIGILANCIA DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER; XXII Y XXIII... B...	A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL. I A XXI... XXI BIS.- EL DISEÑO, PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y VIGILANCIA DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER Y DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA; XXII Y XXIII... B...
ARTICULO 9o.- LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD, CORRESPONDIÉNDOLE A ÉSTA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:	ARTICULO 9o.- LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD, CORRESPONDIÉNDOLE A ÉSTA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
I a XVII... XVII BIS.- PLANEAR, COORDINAR Y DESARROLLAR EL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER; XVI a XXIII...	I a XVII... XVII BIS.- PLANEAR, COORDINAR Y DESARROLLAR EL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER Y EL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA ;
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 34 BIS. LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD A TRAVÉS DEL CONSEJO ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA LE CORRESPONDE COORDINAR LOS TRABAJOS DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN EL ESTADO EN CONJUNTO CON EL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, EL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y DEMÁS AUTORIDADES EN LA MATERIA EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.</p> <p>CONSEJO ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA CREARÁ LA RED ESTATAL DE APOYO CONTRA EL CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA COMO MECANISMO PARTE DE LA RED NACIONAL DE APOYO CONTRA EL CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA PARA LA ATENCIÓN Y CANALIZACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MENORES DE 18 AÑOS CON SOSPECHA O DIAGNÓSTICO DE CÁNCER; CON LA FINALIDAD DE FACILITAR EL ACCESO A LOS PACIENTES Y SUS FAMILIARES A LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA EN ESTA MATERIA Y, EN SU CASO, BRINDARLES APOYO PARA EL ACCESO A ELLOS, HACIENDO USO DE LA INFRAESTRUCTURA Y PERSONAL EXISTENTE A FIN</p>

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>DE QUE EN TODAS LAS UNIDADES MÉDICAS DE PRIMER NIVEL SE CUENTE CON LOS MECANISMOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA RED. DICHA RED DEBERÁ SEGUIR LOS LINEAMIENTOS QUE PARA DICHO FIN EMITA LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y CUMPLIR CON LAS FUNCIONES SIGUIENTES:</p> <p>I. REGISTRAR LAS ORGANIZACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE BRINDEN APOYO EN LA MATERIA EN EL ESTADO;</p> <p>II. BRINDAR ASESORÍA A LOS PADRES DE FAMILIA RESPECTO AL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA;</p> <p>III. BRINDAR ASESORÍA A LOS PADRES DE FAMILIA RESPECTO A LA MANERA DE ACCEDER A LAS PRESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE SALUD CORRESPONDIENTES;</p> <p>IV. REGISTRAR LAS UNIDADES MÉDICAS ACREDITADAS, Y</p> <p>V. LAS DEMÁS QUE DESIGNE LA SECRETARÍA.</p> <p>EL CONSEJO EN CONJUNTO CON LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD IMPLEMENTARÁN EL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, CON EL PROPÓSITO DE LLEVAR EN TIEMPO REAL, EL REGISTRO SOBRE EL DIAGNÓSTICO, SEGUIMIENTO Y EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO DE LOS PACIENTES, CON LA INFORMACIÓN QUE PERMITA UNA ATENCIÓN DE CALIDAD Y LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, LA NORMA OFICIAL MEXICANA CORRESPONDIENTE Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS AL REGISTRO NACIONAL DE CÁNCER</p>

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y AL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN BÁSICA EN MATERIA DE SALUD QUE PERMITAN LA RECOPILACIÓN, INTEGRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA LOS EFECTOS DE DICHO REGISTRO, GARANTIZANDO LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS PACIENTES DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APPLICABLE.</p> <p>ASIMISMO EL CONSEJO ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEBERÁ ESTABLECER PROGRAMAS Y CAMPAÑAS PERMANENTES PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, PARA LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD; ASICOMO INSTRUMENTAR EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA LOS RESPONSABLES DE LA RED ESTATAL DE APOYO CONTRA EL CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, CON EL FIN DE PROCURAR LA ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DEL PERSONAL, ASICOMO DE LOGRAR LA CERTIFICACIÓN DEL DESEMPEÑO QUE EMITE EL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, EVITANDO SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA SUPERVISIÓN QUE REALIZA DICHO CENTRO.</p> <p>POR ÚLTIMO, EL CONSEJO ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA IMPLEMENTARÁ LA ESTRATEGIA ESTATAL PARA EL COMBATE DEL CÁNCER DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, COMO OBLIGACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, PARA LOGRAR EL OBJETIVO DE DISMINUIR LA MORTALIDAD DE ESTOS CASOS,</p>

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>ESTABLECIENDO LOS SIGUIENTES EJES COMO PRIORITARIOS:</p> <p>I. DIAGNÓSTICO TEMPRANO;</p> <p>II. ACCESO EFECTIVO;</p> <p>III. TRATAMIENTO OPORTUNO, INTEGRAL Y DE CALIDAD;</p> <p>IV. CAPACITACIÓN CONTINUA AL PERSONAL DE SALUD;</p> <p>V. DISMINUIR EL ABANDONO AL TRATAMIENTO;</p> <p>VI. CONTAR CON UN REGISTRO FIDEDIGNO Y COMPLETO DE LOS CASOS, Y</p> <p>VII. IMPLEMENTAR CAMPAÑAS DE COMUNICACIÓN MASIVA PARA CREAR CONCIENCIA SOCIAL SOBRE EL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.</p>

Estos cambios en la ley permitirán a Nuevo León contar con un marco legal adecuado para promover la detección temprana de cáncer en niñas, niños y adolescentes, así como garantizar el acceso oportuno al tratamiento, lo que puede implicar la diferencia entre la vida y la muerte para la mayoría de los pacientes.

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 9 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD, en los siguientes términos:

ARTICULO 4.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.

I A XXI...

XXI BIS.- EL DISEÑO, PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y VIGILANCIA DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER Y DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA;

XXII Y XXIII...

B...

ARTICULO 9o.- LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD, CORRESPONDIÉNDOLE A ÉSTA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I a XVII...

XVII BIS.- PLANEAR, COORDINAR Y DESARROLLAR EL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER Y EL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA;

XVI a XXIII...

ARTÍCULO 34 BIS. LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD A TRAVÉS DEL CONSEJO ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA LE CORRESPONDE COORDINAR LOS TRABAJOS DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN EL ESTADO EN CONJUNTO CON EL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, EL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y DEMÁS

AUTORIDADES EN LA MATERIA EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

CONSEJO ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA CREARÁ LA RED ESTATAL DE APOYO CONTRA EL CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA COMO MECANISMO PARTE DE LA RED NACIONAL DE APOYO CONTRA EL CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA PARA LA ATENCIÓN Y CANALIZACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MENORES DE 18 AÑOS CON SOSPECHA O DIAGNÓSTICO DE CÁNCER; CON LA FINALIDAD DE FACILITAR EL ACCESO A LOS PACIENTES Y SUS FAMILIARES A LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA EN ESTA MATERIA Y, EN SU CASO, BRINDARLES APOYO PARA EL ACCESO A ELLOS, HACIENDO USO DE LA INFRAESTRUCTURA Y PERSONAL EXISTENTE A FIN DE QUE EN TODAS LAS UNIDADES MÉDICAS DE PRIMER NIVEL SE CUENTE CON LOS MECANISMOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA RED. Dicha RED DEBERÁ SEGUIR LOS LINEAMIENTOS QUE PARA DICHO FIN EMITA LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y CUMPLIR CON LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

I. REGISTRAR LAS ORGANIZACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE BRINDEN APOYO EN LA MATERIA EN EL ESTADO;

II. BRINDAR ASESORÍA A LOS PADRES DE FAMILIA RESPECTO AL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA;

III. BRINDAR ASESORÍA A LOS PADRES DE FAMILIA RESPECTO A LA MANERA DE ACCEDER A LAS PRESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE SALUD CORRESPONDIENTES;

IV. REGISTRAR LAS UNIDADES MÉDICAS ACREDITADAS, Y

V. LAS DEMÁS QUE DESIGNE LA SECRETARÍA.

EL CONSEJO EN CONJUNTO CON LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD IMPLEMENTARÁN EL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, CON EL PROPÓSITO DE LLEVAR EN TIEMPO REAL, EL REGISTRO SOBRE EL DIAGNÓSTICO, SEGUIMIENTO Y EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO DE LOS PACIENTES, CON LA INFORMACIÓN QUE PERMITA UNA ATENCIÓN DE CALIDAD Y LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, LA NORMA OFICIAL MEXICANA CORRESPONDIENTE Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS AL REGISTRO NACIONAL DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y AL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN BÁSICA EN MATERIA DE SALUD QUE PERMITAN LA RECOPILACIÓN, INTEGRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA LOS EFECTOS DE DICHO REGISTRO, GARANTIZANDO LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS PACIENTES DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APlicable.

ASIMISMO EL CONSEJO ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEBERÁ ESTABLECER PROGRAMAS Y CAMPAÑAS PERMANENTES PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, PARA LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD; ASI COMO INSTRUMENTAR EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA LOS RESPONSABLES DE LA RED ESTATAL DE APOYO CONTRA EL CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, CON EL FIN DE PROCURAR LA ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DEL PERSONAL, ASICOMO DE LOGRAR LA CERTIFICACIÓN DEL DESEMPEÑO QUE EMITE EL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, EVITANDO SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA SUPERVISIÓN QUE REALIZA DICHO CENTRO.

POR ÚLTIMO, EL CONSEJO ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA IMPLEMENTARÁ LA ESTRATEGIA ESTATAL PARA EL COMBATE DEL CÁNCER DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, COMO OBLIGACIÓN

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, PARA LOGRAR EL OBJETIVO DE DISMINUIR LA MORTALIDAD DE ESTOS CASOS, ESTABLECIENDO LOS SIGUIENTES EJES COMO PRIORITARIOS:

I. DIAGNÓSTICO TEMPRANO;

II. ACCESO EFECTIVO;

III. TRATAMIENTO OPORTUNO, INTEGRAL Y DE CALIDAD;

IV. CAPACITACIÓN CONTINUA AL PERSONAL DE SALUD;

V. DISMINUIR EL ABANDONO AL TRATAMIENTO;

VI. CONTAR CON UN REGISTRO FIDEDIGNO Y COMPLETO DE LOS CASOS, Y

VII. IMPLEMENTAR CAMPAÑAS DE COMUNICACIÓN MASIVA PARA CREAR CONCIENCIA SOCIAL SOBRE EL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- A MÁS TARDAR A LOS 90 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO LA SECRETARÍA DE SALUD DEBERÁ CREAR EL CONSEJO ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y GENERAR EL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL PRESENTE DECRETO.

TERCERO.- UNA VEZ INSTALADO EL CONSEJO ESTATALES PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, ÉSTE CONTARÁ CON 180 DÍAS NATURALES A EFECTO DE CREAR LA RED ESTATAL DE APOYO CONTRA EL CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, EMITIR LOS PROGRAMAS Y CAMPAÑAS PERMANENTES PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, ASÍ COMO EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA LOS RESPONSABLES DE LA RED ESTATAL DE APOYO CONTRA EL CÁNCER EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y LA ESTRATEGIA ESTATAL PARA EL COMBATE DEL CÁNCER DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN TÉRMINOS DEL PRESENTE DECRETO Y LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

Monterrey, NL., 7 de febrero de 2023

GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

